[redacted]

CONTRATO PERSONAL APOYO

Artículo 3°A de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional

En Valparaíso, a 24 de marzo de 2026 entre la **CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS, RUT N° 60.202.000-2**, representada para estos efectos por Don PABLO ERNESTO ONETO GARCÍA, cédula nacional de identidad y RUT. [redacted], ambos domiciliados en la sede del Congreso Nacional, Avenida Pedro Montt 2890, esquina de Avenida Argentina, Valparaíso, correo electrónico asigpar.personalapoyo@congreso.cl, y Don ALFONSO VALENZUELA AVENDAÑO, cédula de identidad [redacted], nacionalidad [redacted], INGENIERO CONSTRUCTOR , nacido el [redacted], con domicilio en [redacted], correo electrónico [redacted], en adelante el trabajador, se celebra el siguiente Contrato de Trabajo:

PRIMERO: la función parlamentaria es la acción propia que llevan a cabo las diputadas y diputados, y que comprende la legislativa, representativa y de fiscalización. En este marco, la ley de presupuestos incorpora recursos públicos destinados a ambas Ramas del Congreso, para financiar el ejercicio de la función parlamentaria. Se trata de recursos que son administrados por cada Corporación para otorgar facilidades institucionales en pro del desarrollo del adecuado ejercicio de la función referida. Tanto la ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, como el Reglamento de la CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS, y los acuerdos de la Comisión de Régimen Interno y del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, han determinado que para el cumplimiento de la función parlamentaria, entre otras medidas, se disponga que cada diputada o diputado, pueda solicitar a la Corporación la contratación de personal idóneo y suficiente durante su período legislativo, mientras cuente con su confianza tanto en el cumplimiento de las obligaciones que expresamente se contienen en este contrato de trabajo, como respecto a aquellas materias que emanan de la naturaleza de dichas obligaciones o hasta la cesación en sus cargos. **Este contrato se rige por las normas del Código del Trabajo en la forma que señala el artículo 3°A de la ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y su Reglamento, para la contratación de personal de apoyo a la función parlamentaria de las diputadas, diputados y comités parlamentarios.**

SEGUNDO: sobre la base de lo anterior, las partes acuerdan celebrar el presente contrato de trabajo, que tiene por objeto la prestación de servicios por parte del trabajador, en calidad de PROFESIONAL para desempeñar las funciones de ASESOR LEGISLATIVO, dentro del equipo parlamentario de la H. Diputada PAULINA MUÑOZ MINTE, conforme a las instrucciones que ésta ha formalizado y enviado a la CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS.

TERCERO: la labor especificada en la cláusula anterior, no es excluyente de otras que se deriven de la naturaleza de la función parlamentaria, en aplicación del principio de la buena fe que inspira la ejecución de los contratos de trabajo. Las funciones del trabajador deberán ser ejecutadas con celo, cuidado y transparencia propias de un cargo en el que es esencial la confianza depositada en su gestión; de la misma forma, deberá observar las leyes vigentes que regulan su accionar, manteniendo reserva de toda información relativa al ejercicio de la función parlamentaria. Asimismo, deberá prestar su colaboración en los diversos procedimientos administrativos en que sea requerido por la Corporación.

CUARTO: el lugar de prestación de los servicios será el distrito N° 25, y las sedes del Congreso Nacional en Valparaíso y Santiago. Todo esto, sin perjuicio de las facultades que otorga el artículo 12 del Código del Trabajo.

QUINTO: atendido a que el trabajador prestará sus servicios sin fiscalización superior inmediata, no se encuentra sujeto al cumplimiento de límites de jornada, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 22 del Código del Trabajo.

SEXTO: la remuneración del trabajador, se compone de un sueldo bruto fijo, mensual, ascendente a $ 2.400.000.- (DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS), a pagarse el último día hábil del mes en moneda nacional y conforme a las modalidades manuales o electrónicas que se acuerden y del monto de ellas, el empleador hará las deducciones que establecen las leyes vigentes.

SÉPTIMO: el presente contrato tendrá duración indefinida, y cesará por aplicación de cualquiera de las otras causales consideradas en el artículo 3°A de la ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y en el artículo 26 de su Reglamento, en la forma y modalidad que establece dicha norma.

Asimismo, cesará el contrato si el trabajador adquiere la calidad de funcionario público, lobista o gestor de intereses particulares.

El trabajador solicitará un permiso sin goce de remuneraciones antes de declarar su candidatura a cargos de elección popular o asumir como administrador electoral y hasta la fecha en que el respectivo acto eleccionario se celebre o hasta el término de su cometido, respectivamente. Ésta obligación incluye las elecciones primarias, en los plazos a que se refiere el artículo 7° del Decreto con Fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios; el artículo 107 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y en el artículo 84 del Decreto con Fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. De efectuarse elecciones primarias, dicho plazo se extenderá al señalado en el artículo 15 del Decreto con Fuerza de ley N° 1, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.640, que establece el Sistema de Elecciones Primarias para la Nominación de

Candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios, Alcaldes y Gobernadores. La infracción de esta obligación se considerará como una conducta indebida de carácter grave, consistente en una falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones.

OCTAVO: en virtud de lo resuelto por el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias del Congreso Nacional, en orden a que los montos y la ejecución de las asignaciones parlamentarias estarán sujetos a las obligaciones de transparencia activa establecidas en la ley N° 20.285 y en la ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS podrá publicar los montos considerados en este contrato, sin que requiera la autorización expresa del trabajador.

NOVENO: el trabajador declara expresamente no estar sujeto a alguno de los vínculos de parentesco a que hace referencia el inciso sexto del artículo 4° de la ley N° 19.886, ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, es decir, los descritos en la letra b) del artículo 54 del Decreto con Fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado con la diputada o el diputado al que prestará sus servicios con cargo a su respectiva asignación para la contratación de personal de apoyo.

Asimismo, declara expresamente que no tiene la calidad de funcionario público, lobbysta, gestor de intereses particulares, ni presta en su calidad de persona natural o a través de una sociedad en la cual tiene participación, servicios a una diputada o diputado con cargo a otra asignación o a un Comité Parlamentario, a la fecha de la contratación.

DÉCIMO: Se deja constancia que Don ALFONSO VALENZUELA AVENDAÑO, inició la prestación de sus servicios con fecha 11 de marzo de 2026.

DÉCIMO PRIMERO: el trabajador declara conocer el Reglamento del artículo 3°A de la ley N° 18.918, para la contratación de personal de apoyo de la función parlamentaria de las diputadas, diputados y comités parlamentarios, así como todas las regulaciones internas y protocolos dictados por la Corporación que señalen expresamente que le son aplicables, los cuales forman parte integrante del presente contrato. En especial, se obliga a observar y dar estricto cumplimiento a las obligaciones consideradas en el artículo 20 y a las normas de probidad establecidas en el artículo 21, ambos del referido Reglamento.

DÉCIMO SEGUNDO: el ejercicio del derecho a feriado anual se realizará colectivamente y durante el mes de febrero de cada año. En el caso de que el trabajador se encuentre en el referido lapso ejerciendo el derecho a licencia médica, ejercerá el de feriado anual en el más breve plazo, una vez terminada la licencia médica, y dentro del respectivo año calendario. La misma regla se aplicará en el caso de que el trabajador no se encuentre cumpliendo sus funciones por otro motivo. Sólo si para quien presta directamente los servicios personales, conjuntamente con el trabajador, de manera previa al mes de febrero de cada año indicasen un periodo distinto para el ejercicio del feriado anual, éste se podrá prorrogar hasta la fecha que señalen.

DÉCIMO TERCERO: al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 36 de la ley N° 14.908, incorporado por la ley N° 21.389, el trabajador autoriza a la CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS, como condición habilitante de su contratación, para que, en el caso de tener una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, proceda a retener y pagar directamente al alimentario el monto de las futuras pensiones de alimentos, más un recargo del diez por ciento, que será imputado a la deuda de alimentos hasta extinguirla íntegramente.

DÉCIMO CUARTO: el trabajador autoriza expresamente que su documentación laboral sea confeccionada, procesada, firmada y remitida de manera electrónica, sin perjuicio de poder solicitar en cualquier momento formato de papel.

DÉCIMO QUINTO: para los efectos de este contrato, las partes fijan su domicilio en la ciudad de Valparaíso, sometiéndose a la competencia de sus tribunales.

DÉCIMO SEXTO: el presente contrato se extiende en tres ejemplares del mismo tenor quedando uno en poder de cada una de las partes, y una copia en poder de la H. Diputada PAULINA MUÑOZ MINTE.





DÉCIMO SÉPTIMO: la personería de Don PABLO ERNESTO ONETO GARCÍA para representar a la CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS, consta de la RESOLUCIÓN Nº 1161 del 06 de Septiembre de 2013, del Secretario General de la CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS, tenida a la vista, la que no se inserta por ser conocida de las partes.

PLATAFORMA TECNOLÓGICA ASIGPAR CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Firmado por la Plataforma ASIGPAR
30 de marzo de 2026 - 09:15
Código de confirmación:
59A00FFCDF4620625A80DB49B5963CFC

ALFONSO VALENZUELA AVENDAÑO
cédula de identidad y RUT N[redacted]
Trabajador

CÁMARA DE DIPUTADOS SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO [redacted]

CÁMARA DE DIPUTADOS FISCALÍA

PABLO ERNESTO ONETO GARCÍA
Subsecretario Administrativo
POR LA CÁMARA DE
DIPUTADAS Y DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS APROBACIÓN PARLAMENTARIA